



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00456-00
DEMANDANTE: DM FACTOR SAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: ANTONIO ARROYO OROBIO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se efectúe control de legalidad sobre el proceso, porque en su consideración el cesionario DM FACTOR SAS no se encuentra legitimado para cumplir con las obligaciones que el artículo 1 y 24 de la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000, Sentencia C-785 de 2014, le imponen para reestructurar la obligación a cargo del demandado y por tanto debe decretarse la nulidad del proceso por falta de legitimidad por activa para seguir con el proceso, la cual debe ser declarada por el juez de la causa ya sea mediante auto o una sentencia adicional.

Acto seguido pasa a pronunciarse respecto de la reestructuración del crédito y asevera que al interior del plenario la deuda cobrada no se reestructuró por parte de la entidad financiera primigenia, aspecto que no puede cumplir el nuevo cesionario.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la petición incoada manifestó que lo solicitado no es procedente, ya que el demandado siempre estuvo representado con abogado y tuvo las oportunidades procesales para debatir los respectivos pronunciamientos efectuados a lo largo de todo el trámite.

Añade que el cesionario si está legitimado para continuar el proceso, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de octubre de 2019, así mismo, que la nulidad propuesta no procede en la etapa en la que nos

encontramos donde ya hay un remate aprobado y ejecutoriado hace dos años, no siendo dable seguir cuestionando el proceso y la legitimidad de actuación del acreedor debidamente legitimado para actuar, finalmente recalca que el ejecutado en ningún momento fustigó el remate y su auto de aprobación, estando el mismo en firme.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la petición incoada se desatará negativamente, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque la figura a la que apela el apoderado judicial (CONTROL DE ILEGALIDAD), no tiene asidero en nuestra legislación adjetiva ni sustantiva, para que las partes demandante o demandada la soliciten en cualquier estadio procesal, sino que se encuentra instituida para que agotada cada etapa procesal el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de las partes, tal como lo pretende el solicitante.

Secundariamente porque el control solicitado ya ha sido realizado por los jueces competentes ante el avance del proceso, por un lado, frente a lo atinente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que a lo largo de todo el proceso, que duro más de diez (10) años las cesiones efectuadas fueron tenidas en cuenta y avaladas tanto por los jueces de primera instancia como por su superior funcional, aspecto afianzado con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acercada por la parte ejecutante, donde claramente se extrae que la posición de las Altas Cortes no prohibía que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda. Por otro lado, porque el *quid* del asunto, por el cual el apoderado solicita se efectuó el control, tiene que ver con la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, aspecto que esta judicatura ya abordó de fondo a lo largo de todo el proceso, encontrando que el presente proceso no debe terminarse por falta del requisito de restructuración del crédito, decisiones avaladas por la segunda instancia, entendiéndose de este modo agotada la discusión planteada y así, contrario a lo expresado por el petente efectuado el control de legalidad extrañado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, entendiéndose zanjada dicha controversia.

Aunado a lo anterior no debe dejarse de lado que el inmueble objeto del proceso ya fue rematado el 8 de agosto del año 2017, diligencia que fue aprobada el 5 de diciembre de dicha anualidad, así mismo que el 15 de marzo del 2019 el inmueble objeto del proceso ya fue entregado a su adjudicatario, aspecto que refuerza negar las pretensiones enervadas.

Tomando en cuenta lo anterior, se negará lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

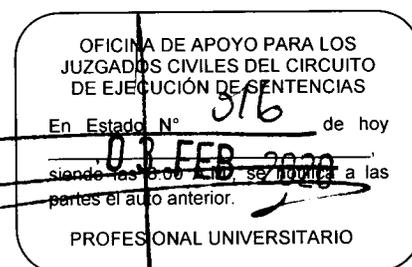
PRIMERO: NEGAR la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito conforme el artículo 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Kevin Andrés Gómez y otro
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 549 y 550, memorial del apoderado de los cesionarios actuales, manifestando observaciones al dictamen pericial del cual se corrió traslado en auto inmediatamente anterior, folio 548 ibidem, las cuales no se tendrán en cuenta por genéricas, pues el memorialista solo se limita a señalar que no está de acuerdo con la experticia pero sin señalar cuales son los errores que se le endilgan, así como tampoco se observa, como se afirma, que el mismo no esté debidamente fundamentado. DE esta manera se le dará total eficacia procesal a la mencionada experticia.

De otro lado, tampoco será atendida la petición de dejar en firme el anterior avalúo, toda vez que el mismo tiene más de un año de antigüedad y está, por obvias razones, desactualizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 457 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO NO TENER en cuenta las observaciones al dictamen pericial, plasmadas por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR plena eficacia procesal al dictamen obrante a folios 504 a 530 y 543 a 546.

TERCERO: NEGAR la petición de tener en cuenta el dictamen que ya había sido rendido al interior del expediente, obrante a folios 374 a 401 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy

03 FEB 2020

se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 040

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00168-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Jaramillo Botero
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 54 del cuaderno 1, solicitud de la parte demandante y su apoderado para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 016 de hoy

03 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998- 00756- 00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 419 a 423, constancia de devolución del oficio enviado al secuestre LARRINTONG A. GONZALEZ, lo que será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO PONER en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes, lo obrante a folios 419 a 423 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy

03 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2007-00002-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad César Mercado y Cía. S.A. y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 297 a 305 del cuaderno 1, escrito y anexos de cesión del crédito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GCS OUTSOURCING S.A.S.. Sin embargo, verificado el plenario, se observa que tal petición ya fue resuelta mediante auto de 11 de abril de 2019, folio 287 ibidem, por lo que la peticionaria deberá estarse a lo allí decidido.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

UNICO: la peticionaria del escrito obrante a folios 297 a 305 del expediente, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto de 11 de abril de 2019, folio 287, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy

03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00380-00
DEMANDANTE: MARIELA GONZALEZ AYALA
DEMANDADO: OSWALDO BEDOYA SILVA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 45 a 48 del cuaderno 7, informe presentado por el secuestre designado en este asunto, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.,

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado en este asunto y obrante a folios 45 a 48 del cuaderno 7 del expediente, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de atb de hoy

siendo las 03 FEB 2020, se notifica a

las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 245

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chauz Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de remate, revisado el plenario, observa el despacho que no existe copia del acta de secuestro del vehículo identificado con placas CEI 653, por tanto, se requerirá a las partes intervinientes y aquellas que podrían contar con la copia de la diligencia para que sea aportada al proceso. En ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de programar fecha para la licitación de los vehículos, hasta tanto se dé cumplimiento con lo aquí dispuesto.

De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada de su crédito. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de FIJAR FECHA DE REMATE en el presente proceso conforme a lo descrito en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO y CONVIVENCIA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA II, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de CALI, a CALI PARKING MULTISER y a ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA, para que en un término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, de contar con ella, aporten copia de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas CEI 653, embargado en el presente proceso ejecutivo. Por secretaría ofíciense.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte con destino a este despacho la liquidación actualizada de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado de 376 de hoy
103 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: HAROLD RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADOS: JOSE URIEL DIAZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado presentó renuncia de poder, no obstante, la misma no cumple con las disposiciones del numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

Por otro lado se tiene que el abogado de la parte demandante solicita se tramite incidente de regulación de honorario en contra de HAROLD RAMIREZ GUZMAN, el cual no se tramitara de fondo por no darse los postulados del artículo 76 del CGP, esto es, el poder a él otorgado no ha sido revocado, aspecto necesario para iniciar el incidente, siendo en la actualidad el apoderado judicial del ejecutante.

Así mismo se tiene que el abogado de la parte demandante designa dependiente judicial, el cual se niega por no ajustado a derecho, por tanto. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el trámite incidente de regulación de honorario en contra de HAROLD RAMIREZ GUZMAN, por lo expuesto.

TERCERO: NIGUESE la dependencia judicial solicitada, por lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º 016 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2001-00130-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón.
DEMANDADO: Carlos Alberto Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 43 del cuaderno 4, solicitud de medidas cautelares proveniente de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO ARIÁS, identificado con C.C. 94.308.927, en cuantas corrientes, de ahorro, Cdts, en las entidades bancarias enlistadas a folio 43 DEL CUADERNO 4 del expediente. Límitese cada una de las medidas a \$ 1. 500. 000. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 216 de hoy

03 FEB 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00239-00
DEMANDANTE: Juliana Miniño Fernández (Cesionaria)
DEMANDADO: Walter Ortiz Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 expedida en Cali (V) y T.P. 153.365 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado No. 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005- 2018-00317-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mario Palacio Higuera
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 121 a 140 del cuaderno 1, escrito y anexos provenientes del apoderado de la parte actora donde presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, lo que será aceptado por el despacho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr.TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. 7.511.589 y T.P. 95.618 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 248

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2011-00289-00
DEMANDANTE: Chubb de Colombia Compañía de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Econgas S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra a folios 36 y 37 del cuaderno de medidas cautelares, comunicaciones allegadas por el Banco Davivienda, en las cuales informan que no fue posible registrar la medida de embargo en atención a que en primer lugar el oficio se encuentra sin firma, en segundo lugar no hay claridad en el nombre e identificación de uno de los demandados y adicional a ello, no tienen certeza de la vigencia de la medida, por haber sido notificados de una providencia en la cual se declaró improcedente la medida cautelar de embargo de dineros. En este punto, resulta imperioso hacer claridad en que si bien se profirió un auto por medio del cual se declaró la improcedencia de la medida, ello se debió a que ya con anterioridad, se había ordenado y decretado la misma. En consecuencia, **la medida continúa vigente** y se ordenará a secretaria se libre el oficio pertinente informando lo aquí dispuesto, con la aclaración requerida por la entidad bancaria para que se proceda a registrar el embargo correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva comunicar al BANCO DAVIVIENDA lo descrito en líneas anteriores, haciendo la aclaración requerida frente a los demandados y su número de identificación. Oficiase adjuntando copia de los folios 3, 12 y 19 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy
10 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 06700096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2012- 00096- 00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Fundación Apoyamos . y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 190, solicitud de la apoderada de la parte actora de requerir a la otra demandante CISA S.A. para que de impulso al proceso, petición que no será acogida, pues deberá estarse a lo resuelto en auto de 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 188, ibídem.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

UNICO: la peticionaria del escrito obrante a folio 190 del cuaderno 1 del expediente, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto de 18 de noviembre de 2019, visible a folio 188, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy

03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 413

RADICACION: 76-001-31-03-011-2000-00299-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA VICTORIA HOYOS
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada solicita la nulidad del proceso por violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna por ausencia de restructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional y porque se realizó la cesión del crédito a favor de REINTEGRA SAS, la cual en su criterio es nula.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la petición de decretar la nulidad al interior del proceso, arguyó que la misma debe ser rechazada porque esta judicatura mediante auto N° 608 del 28 de febrero de 2017 (fls.340), ya decidió petición igual, además lo mismo lo impone el artículo 128 del CGP, que habla sobre la preclusión de los incidentes.

Aunado a lo anterior asegura que los demandados están siendo perseguidos en otros procesos, donde hay deudas laborales acumuladas, aspecto reforzado por el BANCO CAJA SOCIAL cuando en el oficio N° 3191 establece que *“el embargo registrado no se continuara atendiendo, recibimos nuevos embargo por cobro coactivo que lo desplaza”*, es decir, se tiene que el inmueble objeto de la hipoteca también está siendo perseguido por otros acreedores y que la capacidad económica de la señora Hoyos no podría ser apreciada como para una restructuración.

3.- De entrada debe manifestarse que lo pretendido por el solicitante se negará, por las razones que se pasan a ver.

En primer término, porque el legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Bien, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Y tal como lo vemos en lo alegado por el solicitante son situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que el tema de restructuración del crédito ya fue abordado por esta judicatura mediante providencia N° 608 del 28/02/2017, donde se encontró que si bien la obligación a cobro tenía que restructurarse y si bien no se hizo, en el presente se materializó una de las exceptivas para su declaratoria, esto es, remanentes o procesos en curso en contra de los ejecutados, dado que se está persiguiendo en otros procesos el inmueble gravado con hipoteca, situación fáctica que a la fecha no ha cambiado, debiendo ordenarse que la parte ejecutada se esté a lo dispuesto en la providencia N° 608 del 28/02/2017.

Finalmente debe indicarse que la figura de la cesión en procesos hipotecarios ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en varias providencias, entre ellas (STC5325-2014 (02/05/2014, rad. 2014-00805-00), estableció *"En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de `vía de hecho`, en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012*

que prevé Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”, siendo palmario que las personas naturales pueden ser beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda, tal como viene ocurriendo, aspecto que no vulnera derecho alguno, debiendo ser avalada. Por lo anterior, el juzgado,

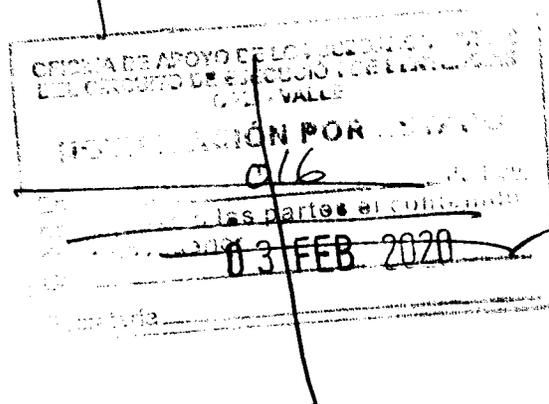
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la declaratoria de nulidad planteada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el solicitante en lo que tiene que ver con la restructuración del crédito cobrado al interior del plenario, a lo dispuesto en la providencia N° 608 del 28/02/2017 (Fls.340), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
DEMANDADO: AYDEE MOLINA GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada solicita se efectuó un control de legalidad al proceso porque el crédito cobrado es inejecutable dado que el mismo no se ha reestructurado, porque la ejecutada inicio tramite de insolvencia económica de persona natural y porque el juzgado municipal al conocer del mismo por las objeciones presentadas profirió auto en donde resolvió aceptar la objeción denominada imprecisiones y errores, finalmente porque el doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en ningún momento procedió a dar trámite al auto proferido por el juez civil, violando el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad elevada arguyó que el solicitante busca dilatar el proceso, porque lo solicitado ya ha sido abordado por la judicatura de fondo.

Así mismo, indica que lo solicitado es improcedente y debe rechazarse porque la decisión extrañada no es de competencia del juez que conoce el proceso ejecutivo.

De entrada debe manifestarse que lo pretendido por el solicitante se negará, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe expresarse que lo atinente a la reestructuración del crédito ya fue abordado por esta judicatura en providencia N° 205 del 1 de febrero de

2018, donde a profundidad se recogió los conceptos legales, jurisprudenciales y fácticos de su improcedencia en el caso a estudio, debiendo el solicitante estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por otro lado, respecto de todo lo expuesto frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, debe indicarse que tendrá la misma suerte que la petición de restructuración, dado que por mandato del artículo 548 del CGP, el juez de conocimiento de los procesos ejecutivos solo tienen la competencia para suspender el proceso, o continuar con la ejecución, dependiendo de la comunicación allegada, pero no tiene competencia para pronunciarse de todo el trámite de negociación de deudas o del proceso de liquidación patrimonial, aspecto que compete al conciliador o el juez civil municipal que conozca del trámite, aspecto que cierra de tajo cualquier petición que se enerve al respecto a esta judicatura, se itera, dado que esta judicatura no tiene competencia para verificar ningún otro trámite a parte del proceso donde se ejerció la acción cartular.

Finalmente debe reiterarse que todo lo que tiene que ver con la deudora y sus acreedores, tanto en el trámite de insolvencia como en el proceso liquidatorio, debe ventilarse ante los pertinentes operadores jurídicos no ante este despacho, por tanto las omisiones que se le asignen al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, debe exponerse en los operadores pertinentes, no ante este juez que solo tiene competencia para seguir adelante la ejecución conforme la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución que se haya dictado. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el solicitante en lo que tiene que ver con la restructuración del crédito cobrado al interior del plenario, a lo dispuesto en la providencia N° 205 del 1 de febrero de 2018 (Fls.384), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES DEL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado	016
notifíquese a las partes al contenido del auto anterior	
03 FEB 2020	
[Firma]	

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 253

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00168-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ÁLVARO JOSÉ MENDOZA RIZO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se proceda decretar el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el aquí demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 373-43719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; siendo la anterior solicitud procedente, se despachara favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ÁLVARO JOSÉ MENDOZA RIZO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 373-43719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy

siendo las 8.00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior. 08 FEB 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 254

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1994-16270-00
DEMANDANTE: Jorge Eliécer Ramírez E.
DEMANDADOS: Martha Hernández de Nieto.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título (cuentas corrientes, CDT'S, etc.) tenga o llegare a tener la demandada en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título (cuentas corrientes, CDT'S, etc.) tenga o llegare a tener la demandada en diferentes entidades bancarias de esta ciudad relacionadas en el escrito visible a folio 74 del cuaderno de medidas previas. **Limitese el embargo** a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ⁰⁷⁶ hoy
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

03 FEB 2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00
DEMANDANTE: ABSALON MUÑOZ BECERRA
DEMANDADO: OTTO GERMAN FERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutante, frente al numeral 2º de la providencia N° 1103 del 5 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 2765 del 30 de octubre 2019.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso y del argumento plasmado en la providencia atacada, solicita se conceda la apelación o en su defecto se aliste en lo atinente al recurso de queja.

La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio preliminarmente debe manifestarse que por mandato del artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, por tanto, no efectuaremos pronunciamiento de fondo frente a lo esbozado por el recurrente respecto de lo acontecido al interior del plenario, porque lo mismo ya ha sido abordado, no siendo un punto no decidido en la providencia anterior, no siendo procedente por orden de la ley efectuar pronunciamiento alguno, ahora bien, como lo atinente a la negativa de conceder el recurso de apelación si es un punto no decidido en el anterior, pasaremos a abordar dicho aspecto, esto es, el numeral 2º de la providencia N° 1103 del 5 de diciembre de 2019.

Una vez aclarado lo pertinente, tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto frente al numeral 2º de la providencia N° 1103 del 5 de diciembre de 2019, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

De entrada debe manifestarse que esta judicatura se mantiene en la decisión atacada porque lo argüido por el recurrente se aleja de los postulados legales vigentes y riñe con lo estipulado en el artículo 321 del CGP, el cual claramente

establece los autos apelables y que fueron proferidos en primera instancia, por tanto se tiene que esta judicatura se encuentra aplicando la ley pertinente en el caso de marras, siendo palmario que dentro de la legislación adjetiva la providencia que requiere al apoderado judicial para que diligencie un despacho comisorio no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de plano genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que domina el instituto de la procedencia del recurso de apelación frente autos.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión del recurso de apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

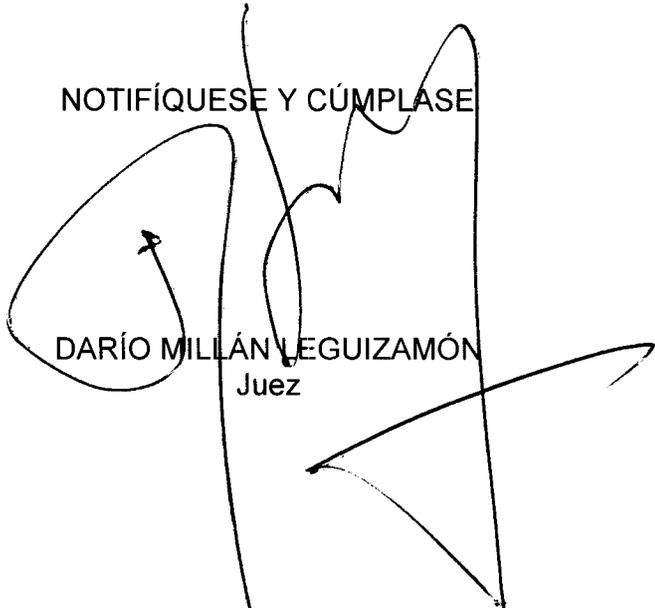
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia # 1103 del 5 de diciembre de 2019, en el cual, se dispuso denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 2765 del 30 de octubre 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 323 hasta esta providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

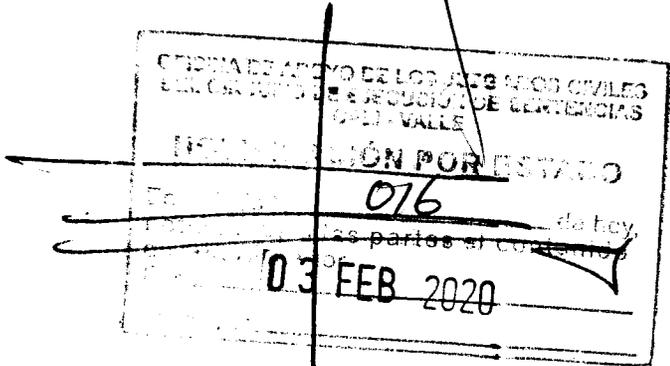
TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MEDIELLEN
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
MEDIELLEN - VALLE
INSTRUMENTACIÓN POR ESTADO
076
03 FEB 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207- 00
DEMANDANTE: Jorge Holguín Sardi
DEMANDADO: Segundo Landázuri y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 197 del cuaderno 2, solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de requerir a unas entidades para indagar por las resultas de una medida cautelar, a lo cual se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al gerente de LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A., para que dé respuesta y se sirva dar cumplimiento a lo comunicado en el oficio 2860 del 2 de agosto de 2019, en el término de diez (19) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 593 del c. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE, para que informe si han efectuado decomiso del vehículo CQW586.

La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de los respectivos oficios para su tramite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Esta ³¹⁶ de hoy
~~03 FEB 2020~~
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior. ✓

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 263

Radicación: 76-001-31-03-013-2019-00064-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: SANDRA MILENA PELAEZ LOPEZ.
Demandado: JIMMY MONTOYA LOPEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 978 del 19 de noviembre de 2019, que ordenó a la ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Manifiesta en síntesis apretada que no es procedente efectuar la condena del arancel judicial a su prohijado, porque la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 de 2013, la cual a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014.

Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de ordenar a su prohijada el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, dado que dicha norma fue derogada por la Ley 1653 de 2013, la cual a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014.

De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe manifestarse que si bien es cierto la Ley 1394 de 2010 (Por la cual se regula un Arancel Judicial), fue derogada por el artículo 14¹ de la Ley 1653 de 2013 (Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones), también lo es que dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014, dejando incólume y vigente la Ley 1394 de 2010, que había sido derogada por la ley que la Corte Constitucional declaró inexecutable (Ley 1653 de 2013), estando habilitada esta judicatura para su aplicación, tal como se ha venido realizando mediante el numeral atacado.

¹ ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Corolario de lo anterior, por la claridad del tema, se impone mantener incólume la providencia atacada y así se dispondrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia N° 978 del 19 de noviembre de 2019, que ordenó a la ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 978 del 19 de noviembre de 2019, que ordenó a la ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En fecho 03 FEB 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 072

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00311-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Constructoras Acsa S.A. y otras
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa sendas peticiones de decreto de medidas cautelares provenientes del apoderado de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370- 557386 de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA ACSA S.A., NIT. 900.343.673-3. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad, elaborando el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado nº 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda (Cesionario)
DEMANDADO: Francine Gabrieloff
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 expedida en Cali (V) y T.P. 153.365 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy
10.3 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe (Cesionaria)
DEMANDADO: Carmen Aurora Vega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 expedida en Cali (V) y T.P. 153.365 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 p.m. de nudo a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00198-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Servicios y Suministros Especializados Ltda y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la Gerente General de la Sociedad Ventas y Servicios S.A., en su calidad de ejecutante dentro del presente asunto, por medio del cual designó apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada EIMY CAROLINA CEBALLOS identificada con C.C. # 1143861349 y T.P. # 302.423 del C.S. del. J., como apoderada judicial de la Sociedad Ventas y Servicios S.A., conforme a poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.,
~~se notifica a las partes el auto
anterior.~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO